

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo normado en los numerales 1 y 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para efectos de dar trámite al proceso de disminución de cuota alimentaria, toda vez que únicamente se acreditó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría general de la Nación (num. 7 artículo 90 C.G.P.).

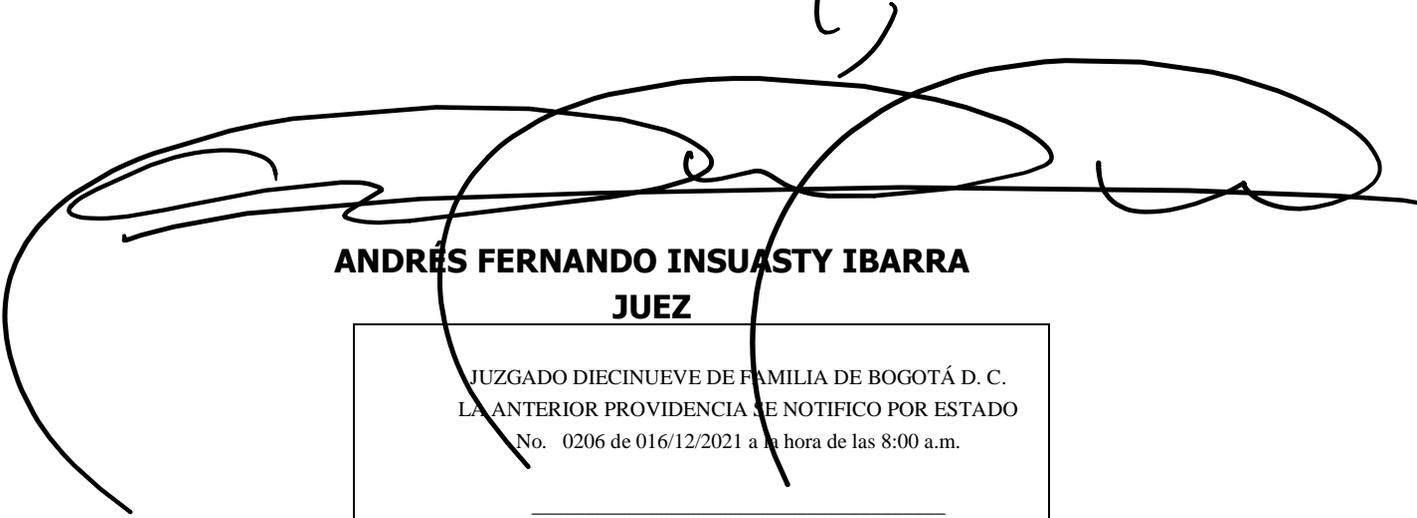
2. Aportar copia del registro civil de nacimiento de la alimentaria **DANIELA VEZLEZ BARRIOS**.

3. Aportar el respectivo poder que le permita adelantar el proceso verbal sumario de disminución de cuota alimentaria, con indicación del Juez a quien se dirige y el asunto que se pretende adelantar debidamente identificado y claramente identificado, toda vez que el mismo se echa de menos en la actuación.

4. Allegar copia de la decisión mediante la cual se fijó la cuota alimentaria a favor de **DANIELA VEZLEZ BARRIOS** y a cargo de **MANUEL ROBERTO VELEZ RODRÍGUEZ**, y de la cual pretende se proceda a la disminución.

5. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que contempla que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0206 de 016/12/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923f04a7450ffe3745c64dadb027d51d7672af4c6c851f4d0b8d7307d1564351**

Documento generado en 15/12/2021 12:14:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>